

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

**M.P. DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

<b>PROCESO:</b>	Ordinario Laboral
<b>RADICADO:</b>	76001-31-05-008-2016-00572-01
<b>DEMANDANTE:</b>	LUCERO RIASCOS CUENCA
<b>DEMANDADO:</b>	PROMOAMBIENTAL CALI S.A. E.S.P.
<b>ASUNTO:</b>	Apelación Sentencia No. 287 del 28 de julio de 2017
<b>JUZGADO:</b>	Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali
<b>TEMA:</b>	Reintegro - pagos de salarios – legitimación en la causa por pasiva

**APROBADO POR ACTA No. 33**  
**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO No. 282**

Hoy, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, Sala Primera de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Dr. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**, **Dra. MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA** y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, se constituye en audiencia pública de Juzgamiento, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contrala sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ordinario promovido por **LUCERO RIASCOS CUENCA** contra **PROMOAMBIENTAL CALI S.A. E.S.P.**, radicado **76001-31-05-008-2016-00572-01**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en los siguientes términos,

**SENTENCIA No. 278**

**1) ANTECEDENTES**

La señora **LUCERO RIASCOS CUENCA** presentó demanda ordinaria laboral en contra de **PROMOAMBIENTAL CALI S.A. E.S.P.**, con el fin que: Se ordene a la demandada a restablecer el contrato de trabajo de la actora. Se condene a Promoambiental Cali S.A. E.S.P. al reintegro inmediato de la trabajadora. Se condene a la demanda al pago de salarios, prestaciones sociales y el cubrimiento de la seguridad social como si el vínculo se hubiera dado sin solución de continuidad, a partir del 10 de diciembre de 2014. Se condene al pago de las sumas adeudadas debidamente indexadas, finalmente el pago de costas y agencias en derecho (Fl 34-35).

En virtud del principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir los antecedentes fácticos relevantes y procesales, los cuales se encuentran a folios 33-37 demanda, y 50-54 contestación a la demanda (arts. 279 y 280 CGP).

El Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali decidió la primera instancia mediante sentencia, en la que resolvió: Absolver a la demandada Promoambiental Cali S.A. E.S.P. de todas y cada una de las pretensiones formuladas en su contra. Costas a cargo de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de \$200.000.

La *A Quo* para fundamentar la decisión señaló que en principio la demanda debió formularse en contra del empleador Dinámicos SAS en liquidación, la cual era una empresa de servicios temporales, pero de acuerdo a las pretensiones y a la fijación del litigio, lo que se debe establecer es si entre la demandante y Promoambiental Cali S.A. E.S.P. existió un contrato de trabajo a la luz de los artículos 53 C.N, 23 y 24 CST.

Que de las pruebas aportadas al plenario, en específico el contrato de trabajo suscrito entre la demandante como trabajadora en misión y la empresa de servicios temporales Dinámicos, hoy liquidada, se tiene que aquella fue contratada para desempeñarse como operaria de barrido la empresa usuaria denominada Promoambiental Valle S.A. E.S.P.; hecho que fue certificado el 30 de diciembre de 2014 con el documento visible a folio 4, donde se observa que la actora desempeñó el mismo cargo en la empresa Promoambiental Valle S.A. E.S.P. desde el 4 de diciembre de 2009 al 17 de enero de 2010 y del 25 de enero de 2010 al 10 de diciembre de 2014. De igual forma la carta de terminación del contrato apunta a que la contratación culminó el 10 de diciembre de 2014 por cuanto el contrato de prestación de servicios celebrado con dicha sociedad había finalizado.

Expuso que de los certificados de existencia y representación legal aportados al plenario, se establece que la demandada Promoambiental Cali S.A. E.S.P. identificada con Nit. 9003325903 es una persona jurídica diferente a Promoambiental Valle S.A. E.S.P. con Nit. 900235531-3, la que solo participa en la junta directiva de la demandada, lo que no implica que sus actos tengan repercusión y obliguen a la accionada, precisamente por ser sujetos de derecho diferentes, cada uno personería jurídica y patrimonio separado.

Que con las pruebas arrimadas queda claro que entre la actora y la demanda Promoambiental Cali S.A. E.S.P., no existió un contrato de trabajo, pues no quedó demostrado que ella en algún momento hubiera sido enviada en misión a prestarle sus servicios y de ahí que no pueda invocarse la presunción legal del art. 24 CST, pues no está demostrada la prestación personal del servicio, tampoco quedó acreditado que alguien de Promoambiental Cali S.A. E.S.P., le impartiera ordenes de las que se pudiera

desprender la subordinación y menos se encuentra demostrada la remuneración, la cual era pagada por Dinámicos SAS.

Concluyó que en el proceso se probó la existencia de un contrato entre la demandante y Dinámicos S.A., a través del cual esta fue enviada en misión a Promoambiental Valle S.A. E.S.P., a la que le prestó sus servicios hasta el 10 de diciembre de 2014, circunstancias por las cuales, al no haber intervenido la demandada en los contratos de la demandante con su empleador y la empresa usuaria, ninguna de las prestaciones del libelo le pueden ser endilgadas, configurándose la falta de legitimación en la causa por pasiva, circunstancia que conlleva a su absolución.

## **2) RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión, la parte actora interpuso recurso de apelación, aduciendo que es claro que en la carta laboral que se aporta por parte de Dinámicos se plasma que la actora sí trabajó para Promoambiental, que esta era quien le entregaba los uniformes y que nunca se valorado dentro del proceso la situación, ni el estado de salud en el que se encontraba la actora al momento en que fue despedida, independientemente de los demás aspectos, no se tuvo en cuenta su estado de salud, no se valoró la protección de la trabajadora.

Manifiesta que conforme a un acta que se consiguió el mayor porcentaje a pesar que aparezcan dos empresas diferentes, lo tiene Promoambiental Cali y en últimas la demandante terminó trabajando para Promoambiental Cali, porque ella, independientemente que Dinámicos fuese quien le pagaba, era quien le entregaba y le suministraba la dotación. Que la actora adquirió la discapacidad y la enfermedad a causa de la labor que realizaba para Promoambiental.

3

Indicó que al momento de responder cuando una empresa desaparece y la otra tiene un mayor valor de porcentaje en una sociedad, cualquiera de las dos puede responder, teniendo en cuenta que la segunda testigo es clara en decir que ella si tuvo conocimiento de la actora, que las dos empresas son una entidad que comparten información. Que la división en cuanto a la razón social la hacen para diferenciar el norte y el sur en cuanto al manejo, pero directamente Promoambiental es una sola entidad.

Que aunque el primer testigo dice que no tiene conocimiento que la actora laborara en la entidad, a quien ella se dirigía como administrador era a él, que a este le manifestaba sus dolencias y era quien le decía que hacer.

## **3) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Mediante auto del 01 de octubre del 2020, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Dentro de la oportunidad procesal, la entidad demandada adujo que existía una falta de legitimidad por pasiva, ya que, según el interrogatorio de parte y el contrato laboral de la demandante, se establece una relación de trabajo con la Empresa de Servicios Temporales Dinámicos S.A.S. y son ellos quienes deben responder por las prestaciones solicitadas por la demandante; en consecuencia, solicitó absolver a la compañía y confirmar la sentencia de primera instancia.

Por otro lado, la parte demandada no allegó alegatos de conclusión dentro del término dispuesto para ello.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

La sentencia apelada debe **CONFIRMARSE** son razones:

Sea lo primero precisar que la Sala atenderá exclusivamente los argumentos planteados por la parte apelante, tal como lo ordena el art. 66ª del CPTSS.

De conformidad con el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si la actora prestó sus servicios a la demandada Promoambiental Cali S.A. E.S.P. y por ende se encontraba legitimada en la causa por pasiva para responder por las pretensiones incoadas en la demanda; en caso afirmativo establecer si hay lugar a condenarla al reintegro de la demandante a su puesto de trabajo, sin solución de continuidad y al pago de salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir.

Respecto a la falta de legitimación en la causa por pasiva, se debe señalar que a voces de la CSJ esta regla del derecho procesal *consiste en que quien aspire al reconocimiento de derechos laborales y prestacionales, debe acreditar que la persona que citó al proceso como demandada es precisamente aquella a quien le prestó el servicio o está obligada a responder por tal reclamo, a efectos de cumplir con uno de los requisitos para la estimación de la pretensión (SL 758/2018).*

En el sub examine la juez de primer grado concluyó que la demandante no acreditó la prestación de servicios a la sociedad demandada, por lo que se configuró la falta de legitimación en la causa por pasiva y en consecuencia dispuso su absolución.

Inconforme con la decisión adoptada el apelante en su recurso señala que con la prueba documental se acredita que la señora Riascos laboró para Promoambiental y que esta era quien entregaba los uniformes, que en su testimonio Nury Trujillo, quien labora para la empresa, da cuenta que conocía a la demandante, así mismo que a pesar que el testigo John Fredy

---

Bermúdez dice no tener conocimiento que la actora laborara en la entidad, era este quien le impartía directrices en su calidad de administrador.

En primer término, se debe precisar que en efecto la prueba documental que milita a folios 3-5 da cuenta que la demandante en su condición de trabajadora en misión de la sociedad Dinámica SAS, prestó sus servicios a Promoambiental Valle S.A. E.S.P., no obstante, de dichas pruebas no es posible determinar que la labor se haya desarrollado también para Promoambiental Cali S.A. E.S.P., sociedad llamada al presente juicio. Aunado a ello, tampoco se encuentra demostrado que esta última le hubiera suministrado dotación o que haya existido subordinación al recibir la actora ordenes de alguno de sus empleados, pues contrario a lo señalado por la recurrente, los testigos traídos a juicio dan cuenta que la señora Riascos prestó sus servicios para Promoambiental Valle S.A. E.S.P., no para Promoambiental Cali S.A.

Pese a que la apoderada de la actora señala que su prohijada al final de la relación terminó laborando para Promoambiental Cali S.A., dentro del expediente no se encuentra medio de prueba que fundamente esta manifestación, a contrario sensu con el certificado expedido por Dinámicos SAS visible a folio se demuestra que la señora Lucero Riscos laboró en Promoambiental Valle S.A. hasta el 10 de diciembre de 2014, fecha en que se dio la terminación del contrato de trabajo (Fl.5).

Ahora bien, se duele la demandante que la división de la empresa en dos razones sociales tiene efectos para diferenciar la zona de la ciudad donde se presta el servicio de aseo, pero se trata de una sola entidad; que conforme a un acta que posee se determina que el mayor porcentaje en la sociedad lo tiene Promoambiental Cali.

Al respecto se tiene que Promoambiental Cali S.A. y Promoambiental Valle S.A., no constituyen una sola entidad, como erradamente lo expone la apelante, pues del certificado de existencia y representación que obra en el plenario a folio 29 y ss. se desprende que son dos sociedades diferentes, cada una con su personería jurídica propia, la primera identificada con Nit 900332590-3 y la segunda con Nit. 900235531-3, incluso esta última hace parte de la junta directiva de Promoambiental Cali S.A.; así mismo se debe indicar que no se encuentra probado que estas se hayan fusionado o que Promoambiental Cali tenga un “mayor porcentaje en la sociedad”, ya que el documento que alude la apoderada de la señora Riascos no fue aportado al plenario, así como tampoco se ha acreditado que Promoambiental Valle S.A. haya sido liquidada.

Conforme a lo anterior, al no haberse demostrado que la actora prestó sus servicios a Promoambiental Cali S.A. y estando probado que la entidad para la cual laboró es diferente a la que fue llamada a juicio, en el caso bajo estudio se configuró la falta de legitimación en la causa por pasiva, tal como concluyó el *A Quo* en su sentencia.

Ahora, frente al reproche de la recurrente en cuanto a que no se valoró dentro del proceso la situación, ni el estado de salud en el que se encontraba la actora al momento en que fue despedida, se ha de señalar que tal circunstancia corresponde al fondo del asunto, no obstante al haber establecido el *A Quo* que la sociedad demanda no es la obligada a responder por las pretensiones de la demanda, no había lugar a que este efectuara un estudio de la condición de salud en que se fundamentan las suplicas de la demanda.

En síntesis, establece esta Corporación que al no asistirle razón al recurrente en los argumentos expuesto en el recurso de apelación interpuesto, habrá de confirmarse la decisión adoptada en primer grado.

Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

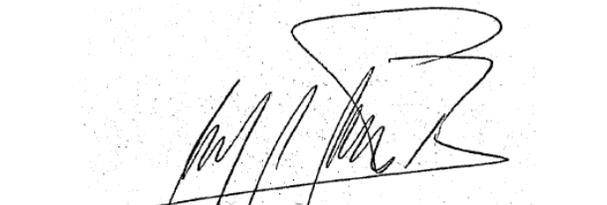
**RESUELVE**

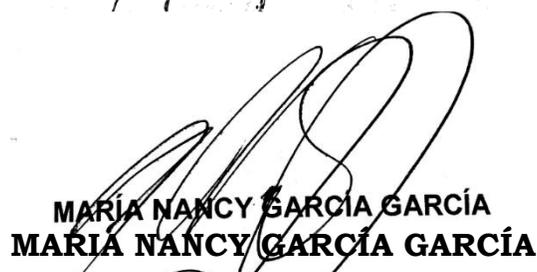
**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia apelada.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de \$200.000.

Los Magistrados,

  
**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

  
**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública*  
*(Art. 11 Dcto 491 de 2020)*